

**"BECKMAN, Flavia Marcela, SCIALOCOMO Esteban Ángel Alberto - ALVAREZ María Victoria s-Estafa S- RECURSO DE CASACION - Nº 2376-25 ( Y ACUM. EXPTE EXPTE Nº5813-5818-5819-5820-5822) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 5811.**

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la **Provincia de Entre Ríos**, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis, reunidos los miembros que integran en la presente, la **Sala Nº 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**, a saber: Presidente, Dr. **MIGUEL ÁNGEL GIORGIO**, y Vocales, Dra. **LAURA MARIANA SOAGE** y Dr. **CARLOS FEDERICO TEPSICH**, asistidos por la Secretaria autorizante, fueron traídos a resolver los autos de referencia.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **GIORGIO-SOAGE-TEPSICH** .-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

**¿Qué corresponde resolver?**

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, DIJO:**

**I.-** Vienen estos obrados a conocimiento de este Tribunal, a fin de resolver el **planteo recusatorio** incoado por el señor **Fiscal de Coordinación** de Paraná, **Dr. Leandro Dato**, de la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak y el señor Vocal, Dr. Daniel O. Carubia, ambos de esta Sala Penal del S.T.J.; por considerar que han realizado manifestaciones y consideraciones vinculadas a la investigación fiscal en el marco de sus respectivas actuaciones en los procesos de Jury contra la Dra. Cecilia Andrea Goyeneche y el Dr. Ignacio Aramberry que constituirían adelantamiento de opinión en relación a asuntos que vienen siendo traídos por las defensas en las distintas etapas recursivas.

Indicó que, en los pronunciamientos referidos, los Vocales emitieron opinión acerca de la actuación de quienes oficiaron como Fiscales investigadores, efectuando -en sus respectivas intervenciones extrajudiciales- severos cuestionamientos hacia los mismos y hacia la propia investigación, todo lo cual constituye la columna vertebral de las tesis y de los agravios defensistas.

Luego de efectuar una reseña de los agravios esgrimidos por la defensa, señaló concretamente las manifestaciones del Dr. Carubia en el proceso de

Jury contra la Dra. Goyeneche (autos: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "YRIGOYEN CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET").

Así, expuso que el Dr. Carubia realizó una adhesión *"in totum a los acabados fundamentos desarrollados por la señora jurada Schumacher"* evidenciando una clara toma de postura sobre el legajo "Beckman".

Al dar cuenta de los motivos en que se basa para ello, el presentante sostuvo que la Dra. Schumacher no se limitó a evaluar la conducta funcional de Goyeneche sino que emitió valoraciones sustantivas sobre la investigación penal "Beckman", aludiendo a su calidad, resultado y consecuencias, llegando a referir que la permanencia de Goyeneche "empañó...la investigación".

Afirmó que Schumacher, con la adhesión de Carubia, afirmó que la conducta de Goyeneche generó daños irreparables en la investigación señalando que: *"Las pruebas que no fueron y ya no serán... nunca se sabrá si los imputados podían tener otra clase de participación en los hechos"*.

Consideró el presentante que esta afirmación anticipa una valoración definitiva sobre el potencial probatorio de la pesquisa, prejuzgando sobre el proceso penal en curso.

De igual manera puntualizó una expresión del voto referido, transcribiendo que *"La sospecha no es sobre una persona determinada. La sospecha es la que empaña el proceso"*, entendiendo que esta conclusión, a los ojos de los jurados implicó un demérito y una desconfianza estructural sobre toda la investigación, reiterando que el Dr. Carubia adelantó opinión sobre cuestiones que deberá resolver en el legajo Beckman, comprometiendo su imparcialidad.

Agregó que el señor Vocal realizó precisiones críticas sobre la ética funcional y el comportamiento corporativo del Ministerio Público Fiscal durante el proceso de destitución, defendió la decisión de desplazar a todo el MPF del rol acusador y dejó en claro su criterio en cuanto a la atribuida pérdida de objetividad por parte de la Dra. Goyeneche y el Dr. Aramberry en la investigación "Beckman" refiriendo a la entrevista con el posible testigo Deiloff y calificando de "incontestable" la carencia de objetividad, añadiendo que el Fiscal Aramberry mintió en el Jury.

Señaló también que el Sr. Vocal concluyó que las relaciones patrimoniales y personales que dio por probadas entre el imputado Opromolla y Goyeneche eran incompatibles con el ejercicio objetivo de la acción penal.

Sostuvo, en definitiva que el magistrado, como integrante de un tribunal administrativo emitió opiniones categóricas, definitivas y descalificante sobre la investigación penal de "Beckman", valorando su prueba, desarrollo e impacto, importando ello un adelanto de opinión incompatible con la garantía de juez imparcial.

Por otra parte, aludió a las expresiones de la señora Vocal, Dra. Mizawak en los autos: "ARAMBERRY, IGNACIO LUIS MARÍA - Agente Fiscal de Paraná - Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO".

Expresó que en la causa mencionada, la Vocal adhirió en lo sustancial al criterio del Dr. Carlomagno quien sostuvo en dicha ocasión la existencia de elementos suficientes para considerar probable el mal desempeño del Fiscal Aramberry, expresando que éste conocía que la Dra. Goyeneche compartía un fideicomiso con Opromolla y que el cónyuge de la fiscal mantenía una relación de amistad y negocios con él.

Refirió que se sostuvo que el fiscal a pesar de haber asistido al allanamiento del estudio "Integral Asesoría" y haber observado evidencia que vinculaba a Bertozzi con Opromolla, no practicó actos para determinar la participación de Bertozzi en la causa "Beckman", ni siquiera citado como testigo. También expuso que se cuestionó la omisión de solicitar el allanamiento del domicilio particular de Opromolla o el secuestro de su teléfono y que estas omisiones dan cuenta de una posible falta del deber constitucional de procurar la verdad objetiva.

Argumentó que la Dra. Mizawak, al adherir al criterio del Dr. Carlomagno aportó consideraciones adicionales sobre la necesidad de abrir la causa, habló de irregularidades ligadas a la investigación penal "Beckman", resaltó que el fiscal conservó un "grave silencio" sobre las relaciones personales y de negocios que surgían de las evidencias colectadas, poniendo en riesgo la transparencia de la IPP.

Sostuvo que la Magistrada tomó en consideración que el fiscal no haya proporcionado una explicación concreta sobre por qué razón no se investigó a Bertozzi u Opromolla tras los hallazgos en el allanamiento y advirtió en definitiva que ambos magistrados coincidieron en afirmar la existencia de una omisión de investigar en los autos Beckman.

En otra senda, cuestionó la reunión "extra parte" de los Sres. Vocales aquí recusados y los letrados defensores en esta causa, encuentro llevado a

cabo el día 16/06/2020 entre los miembros de esta Sala Penal, los Sres. Defensores y Representantes del Colegio de Abogados.

Consideró que dicha reunión constituyó una comunicación ex-parte ya que se trató de un encuentro privado mantenido con una sola de las partes del proceso, en el cual el MPF no fue convocado.

Postuló que cualquier contacto sustancial entre jueces y una de las partes, fuera del control de la contraparte, compromete la apariencia de neutralidad, independientemente de que se pruebe o no el contenido exacto de lo conversado, debido a que de la nota periodística acompañada se desprende que la reunión giró sobre la actuación del MPF en causas de corrupción, principalmente en la causa "Beckman".

Argumentó que esta notoria desigualdad de trato compromete seriamente la garantía de imparcialidad y atenta contra el principio de igualdad de armas, principio acusatorio y el principio de contradicción.

Instó a valorar este episodio junto a las expresiones vertidas extrajudicialmente por los magistrados, refirió a los postulados de la Corte Suprema y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en referencia a la imparcialidad, desarrolló su postura al respecto esgrimiendo que la imparcialidad del magistrado constituye un componente esencial del principio de legalidad que debe regir cada actuación judicial del Estado, posicionándose como el núcleo fundamental de la función de juzgar, por lo que garantizar un tribunal neutral representa el único camino para dar cumplimiento efectivo al precepto constitucional de afianzar la justicia.

Concluyó que la situación fáctica descrita impone la necesidad de articular su pretensión en salvaguarda de la mejor administración de justicia y resulta imperativa para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y el bloque de convencionalidad.

Realizó la reserva del caso federal y petitionó finalmente se haga lugar al planteo de recusación de el señor Vocal, Dr. Daniel O. Carubia y la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak.

**II.-** Planteadas que fueran las recusaciones anteriores, se dispuso desde Presidencia de esta Sala -que presido-, extraer la causa de despacho y dar trámite a las mismas.

En ese sentido, seguidamente, el señor Vocal, Dr. Daniel O. Carubia efectuó el informe correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el código ritual.

Preliminarmente, expresó que si bien el Ministerio Público Fiscal carece de intervención en el trámite de un recurso de queja deducido, a través de una

interpretación amplia de la calidad de "interesado" a tenor de lo normado en el art. 40 del Cód. Proc. Penal el Tribunal podría considerarlo admisible.

Señaló que el instituto de la recusación es de interpretación restrictiva, en tanto importa el apartamiento de los jueces naturales, por lo que la garantía del juez natural impide su desplazamiento mediante invocaciones que no encuadren estrictamente en las causales previstas en el ordenamiento procesal, siendo taxativas las causales de inhibición que enumera la ley.

Transcribió el art. 38, inc. j, del Cód. Proc. Penal y expuso que no caben dudas que la norma apunta a impedir toda posibilidad de eventuales prejuizgamientos que comprometan el criterio del juzgador, susceptibles de acarrear futuras nulidades e innecesarias demoras en los procesos, en razón de haberse ya emitido juicio respecto del asunto a resolver.

Sostuvo que la escrupulosa lectura de la sentencia dictada en el marco del proceso de Jury seguido contra la Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, demuestra claramente que no ha emitido pronunciamiento alguno que verse sobre la cuestión que corresponde resolver en esta causa (queja contra la denegatoria de la impugnación extraordinaria) ni, lo que es más, ninguna de las observaciones formuladas en el marco de dicha sentencia podrían afectar el curso y decisión de este peculiar proceso, toda vez que no ha emitido opinión sobre la validez o invalidez de alguna evidencia o acto procesal ni ha hecho mérito del contenido o fuerza probatoria de tales evidencias, las cuales ninguna relación podrían exhibir con los concretos hechos involucrados en aquella causa.

Refirió, por otro lado, en cuanto al encuentro "privado" celebrado con los integrantes del CAER, que no hubo clandestinidad alguna en la mencionada reunión, pues tal como surge de las notas periodísticas acompañadas por el propio fiscal, su realización "se indicó en un comunicado oficial del área de Prensa del STJ", lo cual echa por tierra cualquier suspicacia como las que intenta sugerir el funcionario recusante.

Agregó al respecto que el objeto de la reunión no fue tratar una causa específica, como temerariamente sugiere el presentante, sino la marcha del nuevo Código y las dificultades en el ejercicio de la abogacía y señaló que la publicación de "Análisis Digital", que acompaña el propio Ministerio Fiscal respecto de la aludida reunión de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia con representantes del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, replicada por "El Argentino" -también aportada por el recusante- contiene claras declaraciones de varios de los

letrados participantes -Dres. Iván Vernengo, Miguel Cullen, Emilio Fouces- que permiten aventar toda equívoca y maliciosa interpretación de tal encuentro.

Entendió que en lo que respecta puntualmente a este hecho, invocado sin asimilarlo a una específica causa legal de recusación, tal como ha sido formulada, debiera haber resultado extensiva, en todo caso, a todos quienes integran esta Sala y participaron en la reunión mencionada, sin embargo, se ha instado el discriminado puntual apartamiento de solo dos miembros del tribunal, lo que evidencia la contradictoria actitud asumida por el fiscal recusante y la falta de consistencia objetiva del planteo.

Finalmente expuso que no encuentra fundamento legal ni fáctico que pueda justificar su apartamiento del conocimiento y decisión en estas actuaciones, verificándose el planteo formulado como un vano e infundado intento de separar del proceso a jueces naturales de la Constitución por mero voluntarismo del órgano de la acusación pública.-

**III.-** A su turno, la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak, sin perjuicio de considerar que el Ministerio Público Fiscal no posee facultad para intervenir en el trámite de los recursos de queja deducidos por los defensores, emitió su informe.

Refirió que el MPF funda su pedido de apartamiento en el artículo 38, inciso j), del Código Procesal Penal que prevé como causal de excusación o recusación del magistrado que "*hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso*", entendiendo que la finalidad de dicha disposición radica en resguardar la imparcialidad objetiva del juzgador, evitando supuestos de prejuzgamiento que puedan comprometer su criterio decisorio y, eventualmente, generar nulidades, acarreando dilaciones indebidas.

Valoró que desde esta perspectiva, el análisis atento de su voto en el marco de la denuncia promovida ante el Jurado de Enjuiciamiento contra el Dr. Aramberry permite advertir que en modo alguno se ha pronunciado sobre la cuestión que corresponde resolver en estas actuaciones; esto es, la queja deducida contra la denegatoria de la impugnación extraordinaria.

Expuso que en aquella intervención no efectuó valoración alguna relativa a la validez o invalidez de pruebas o actos procesales vinculados a este puntual expediente, ni emitió consideración respecto de la requisitoria de elevación a juicio ni sobre eventuales defectos de la acusación de este caso concreto.

Por otro lado, respecto a la reunión mantenida con integrantes del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos (CAER), señaló que dicho encuentro no tuvo

carácter reservado y que tal circunstancia surge diáfano de las propias publicaciones periodísticas acompañadas por el recusante, en las que se indica que la reunión fue comunicada oficialmente por el área de Prensa del Superior Tribunal de Justicia y agregó que de las declaraciones consignadas en esas mismas notas, formuladas por los letrados participantes, se desprende que el objeto del encuentro no consistió en el tratamiento de una causa concreta, sino en el análisis general de la implementación del nuevo Código Procesal y las dificultades advertidas en el ejercicio profesional.

Indicó que este hecho no ha sido subsumido por el recusante en una causal legal específica, ni se ha explicitado de qué modo concreto podría afectar la imparcialidad del tribunal o generado un perjuicio cierto en la causa y agregó que, si se entendiera -hipotéticamente- que la mera participación en dicha reunión pudiera configurar una causal de apartamiento, el planteo debería haberse extendido a todos los integrantes de esta Sala que concurrieron a ella.

Finalmente esgrimió que no se advierte la concurrencia de la causal prevista en el artículo 38, inciso j), ni de ningún otro supuesto que comprometa la imparcialidad exigida por la Constitución y las leyes e interesó se rechace el planteo recusatorio formulado por el Ministerio Público Fiscal.

**IV.-** En fecha **3 de marzo de 2026** se integró el Tribunal para el tratamiento de las recusaciones detalladas, con la **Dra. Laura M. Soage y el Dr. Germán R. F. Carlomagno**.

**V.-** En fecha **4 de marzo de 2026**, el **Dr. Leandro Dato, Fiscal de Coordinación** de Paraná, formuló recusación del señor Vocal Dr. Germán R.F. Carlomagno, por la causal de adelantamiento de opinión sobre el objeto de este proceso prevista en el art. 38 inc. j) del Código Procesal Penal de Entre Ríos.

Expuso que, tal como había sido señalado para el caso de la vocal Mizawak, el señor Vocal Dr. Carlomagno ha emitido opinión sobre cuestiones directamente vinculadas a la investigación penal que es columna vertebral de los recursos ahora sometidos a estudio —actuando como miembro del Honorable Jurado de Enjuiciamiento ("H.J.E."), órgano de naturaleza netamente administrativa-sancionatoria.

Sostuvo que tales expresiones no son marginales al presente proceso. Por el contrario, coinciden plenamente con la línea argumental sostenida de manera recurrente por las defensas a lo largo de todo el trámite recursivo: que la investigación seguida en el legajo "Beckman" careció de objetividad, que los fiscales investigadores incurrieron en omisiones deliberadas, y que existió un interés personal de la Dra. GOYENECHÉ que habría sesgado la investigación.

Afirmó que esas son las premisas que el vocal CARLOMAGNO suscribió en su carácter de jurado (extrajudicialmente), mostrando con ello una toma de postura que hoy los lleva a sostener su inhabilidad para entender en la presente causa por no satisfacer el requisito de imparcialidad que es garantía del debido proceso.

Concretamente señaló que en el procedimiento de enjuiciamiento seguido contra el Agente Fiscal Dr. Ignacio Luis María ARAMBERRY (autos: "ARAMBERRY, IGNACIO LUIS MARÍA - Agente Fiscal de Paraná - Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" Expte. N° 248/2022), el vocal CARLOMAGNO encabezó el voto disidente que propiciaba la formación de causa. Actuando en esa oportunidad en su condición de miembro del H.J.E., realizó afirmaciones de inequívoco contenido valorativo sobre la investigación "Beckman" y sobre la conducta funcional de sus responsables.

Transcribió los fragmentos que entiende relevantes a fin de demostrar el adelantamiento de opinión sobre esta causa: *"V.- Que, en segundo lugar, el denunciante refiere que el Dr. Aramberry incurrió en incumplimiento del deber objetivo de investigación y buena fe procesal. [...] resulta a priori como injustificado que el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Luis María Aramberry, frente al deber objetivo de investigación que posee su función como fiscal en la investigación de los hechos durante la Investigación Penal Preparatoria [...] no practicara los actos de investigación necesarios en orden a determinar la hipotética participación del Sr. Sebastián Orlando Bertozzi en la causa 'Beckman', quien, tal como señala el denunciante, no fue siquiera citado como testigo. También la falta de requerir el allanamiento al domicilio particular del Sr. Pedro Opromolla y/o el secuestro de su teléfono celular en razón de su ausencia en el estudio 'Integral Asesoría' el día del allanamiento, conductas omisivas que dan cuenta de una posible falta al deber objetivo de investigación y buena fe procesal por parte del funcionario. Por lo expuesto, de los elementos reunidos surge como probable la existencia de mal desempeño en las funciones del Sr. Agente Fiscal denunciado [...], toda vez que omitió dar cumplimiento al deber objetivo de investigación y buena fe procesal".*

Alegó que los párrafos transcritos son una demostración de parcialidad y consideró que se introdujeron en ellos consideraciones manifiestamente falsas ya que se afirma allí falsamente que no se requirió el secuestro del teléfono celular de Opromolla (cuando ello era precisamente parte del objeto de la medida ejecutada el 3/10/18).

Indicó también que al referirse a la entrevista realizada al Sr. Mario Deiloff en las oficinas del MPF, el vocal CARLOMAGNO agregó: "*Si puede verse como la Dra. Cecilia A. Goyeneche imparte hacia el entrevistado un trato cargado de una inexplicable hostilidad, pero frente a ello nada puede reprochársele al Dr. Aramberry, toda vez que según la organización jerárquica del Ministerio Público Fiscal [...] era la Dra. Cecilia A. Goyeneche quien tenía a su cargo la coordinación de la causa 'Beckman' y por ende conducía la entrevista*". Concluyó el recusante que se trata, ni más ni menos que un juicio valorativo sobre un elemento probatorio en la presente causa, dando cuenta de que aquella intervención previa muestra un sesgo ya adquirido en el juicio del vocal.

Concluyó, en definitiva, que el Dr. Carlomagno emitió conclusiones sobre el proceso penal "Beckman" y sus responsables, que implican un juicio de valor sobre aquella investigación, sobre la actuación de los funcionarios a cargo de la misma, y -naturalmente- sobre la calidad probatoria de las actividades realizadas por estos; siguiendo a pies juntillas los dichos del denunciante.

Añadió que las intervenciones previas de los decisores como integrantes de otros órganos, fueron analizadas por la CSJN en la sentencia de Fallos 347:1963 ("Goyeneche"), cuando objetó que se hubiera habilitado la intervención del ex-vocal Smaldone como jurado en el HJE *en virtud de su actuación anterior relevante en el litigio* -como juez que decretó la inadmisibilidad en una acción de amparo vinculada-.

Finalmente hizo reserva del caso federal y solicitó se tenga por recusado al señor Vocal, Dr. Carlomagno.

**VI.-** En su oportunidad, emitió informe el señor Vocal Dr. Germán Carlomagno considerando que el pedido efectuado por la Fiscalía no puede encuadrarse en ninguna de las causales de recusación determinadas taxativamente por el CPP por cuanto el objeto de este recurso de queja interpuesto por la defensa se centra en atacar la denegación del recurso de impugnación extraordinaria y su intervención como Jurado del HJE en modo alguno puede ser equiparada al hecho de adelantar opinión respecto de lo que aquí debe resolverse.

Agregó que en el voto emitido por el suscripto en el proceso de enjuiciamiento *supra* mencionado, no se efectuó ningún juicio valorativo de los elementos de prueba de la causa "Beckman", sino que por el contrario, se analizó la actuación del Agente Fiscal denunciado -Dr. Aramberry- tendiente a valorar si correspondía la formación de causa tal como prevé la Ley 9283.

Por ello entendió que tal intervención no lo coloca en una situación que permita el apartamiento, toda vez que el instituto de la recusación apunta a resguardar la garantía de imparcialidad de las decisiones del magistrado en un determinado juicio, sin que se intente forzar causales de recusación, pues ello también puede constituir un abuso del proceso, entendiendo a éste como el uso inadecuado, irregular y por ende reprochable de un derecho dentro de la actuación jurisdiccional.

En definitiva, concluyó que el pedido de recusación formulado por el representante del MPF no puede encuadrarse en ninguna de las causales previstas taxativamente por el art. 38 del CPP, por lo que, solicitó se rechace su recusación en este proceso.

**VII.** Delimitadas las constancias relevantes del trámite impreso a las recusaciones planteadas, corresponde, a continuación, expedirme al respecto.

En ese menester, preliminarmente, debe recordarse que tanto la inhibición como la recusación constituyen los mecanismos legales para el apartamiento de los jueces que naturalmente han de intervenir en la causa, estrechamente ligados para el aseguramiento de la garantía de imparcialidad en favor de todo ciudadano sometido a proceso (Arts. 26, 2º párrafo Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Ciudadano, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

A propósito de esta vinculación entre recusación e imparcialidad, ilustra Jauchen definiendo la imparcialidad como: *"...el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia..."*, agregando más adelante que, *"las leyes procesales procuran garantizar la imparcialidad del juez, previendo una serie de circunstancias variadas, escogidas como los motivos que la experiencia de vida indican como susceptibles de perturbar o eliminar su imparcialidad... ellas son causales de **excusación y recusación**"* (cfr.: Jauchen, Eduardo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Nueva Edición Actualizada. T.I. Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2022, Págs. 500/501, negritas en el original)

En esa senda las modernas perspectivas procedimentales del Derecho, propias del paradigma del Estado de Derecho constitucional, conciben la

imparcialidad como la equidistancia o ajenidad del juzgador respecto del litigio y los intereses partivos.

Por ejemplo, Luigi Ferrajoli la sitúa como una garantía primaria entre las garantías; es decir, estructural u orgánica (aut. cit. *Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal*. Ed. Trotta, Madrid, 2014, pág. 567) razón por la cual expresa que: *"Como garantía de esta indiferencia o desinterés personal respecto a los intereses en conflicto se hace necesaria la recusabilidad del juez por cada una de las partes interesadas. Y si para la acusación esta recusabilidad tiene que estar vinculada a motivos previstos por la ley, debe ser tan libre como sea posible para el imputado...El juez... no debe gozar del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial"* (aut. Cit. Ob. Cit. Págs. 581/582).

Y otro autor como John Rawls, en su propuesta de justicia como equidad (*"justice as fairness"*), la imparcialidad es directamente condición de posibilidad de los principios de justicia al resguardo de las esferas de libertad individual e igualdad en la mayor medida de lo posible (aut. Cit. *Teoría de la justicia*, Ed. FCE, México, 2011, primera parte, capítulo I).

Ahora bien, no menos cierto resulta también que el desplazamiento de los magistrados compromete la garantía del "Juez natural" (art.18 de la Constitución Nacional, C.S.J.N Fallos 345:208), razón por la cual el máximo Tribunal nacional ha establecido que las causales de recusación deben ser objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad; además, deben ser excepcionales y de interpretación restrictiva (Fallos 345:208).

Y, finalmente, no puedo soslayar los señalamientos recientes de la CSJN en una causa que guarda íntima conexidad con la presente, a saber: "Goyeneche, Cecilia Andrea s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad", sentencia de fecha 6 de diciembre de 2024 (CSJ 1214/2023/RH1), donde precisamente uno de los fundamentos argüidos por el cimero Tribunal Federal para fulminar de nulidad el procedimiento de destitución de la Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Goyeneche, a partir de la conformación del primer órgano juzgador fue que este STJ se negó a tratar planteos de recusación: *"con el argumento inconstitucional, y teñido de un exceso de rigor formal manifiesto, de que las decisiones del Jurado que rechazaron recusaciones eran irrecurribles"* (considerando 10º).

A ese fin, indicó la Corte Federal que: *"...que ninguna norma procesal está por encima de las garantías que la Constitución Nacional asegura a los habitantes de la Nación; ni, en este caso particular, del derecho que tienen los funcionarios a obtener la revisión de su destitución ante un órgano judicial, imparcial e independiente"* (considerando 11º).

**VII.1.-** Al amparo de este paraguas jurisprudencial y doctrinario, debo señalar, que los tres planteos recusatorios se fundan, en primer lugar, en la causa legal prevista en el **art. 38 inc. "j" del C.P.P.E.R.**, el cual establece que: *"El Juez podrá excusarse o podrá ser recusado, de conocer en la causa, cuando mediaren circunstancias que, por su objetiva gravedad, afectarán su imparcialidad. En tal sentido podrán invocarse como motivos de separación los siguientes: (...) j) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso..."*

A su vez, en lo que hace a la solicitud de apartamiento del Dr. Carubia y la Dra. Mizawak, se alega la existencia de una reunión que tuvo lugar el día 16 de junio de 2020 entre los colegas de mención -también del Suscripto- y los abogados que presentaron la Queja en estos actuados.

Aduce el presentante, a fin de justificar el riesgo de parcialidad, que ese encuentro se hizo sin la participación ni convocatoria del Ministerio Público Fiscal y giró sobre la actuación del MPF en causas de corrupción, principalmente en "Beckman", según una nota periodística.

Precisado lo anterior, analizaré por separado los dos motivos de apartamiento introducidos por el órgano acusador.

**VII.2.-** Principiaré por abordar la última causal alegada por el Fiscal Coordinador, en función, a mi criterio, de su manifiesta improcedencia.

En ese sentido, resulta público y notorio que este Alto cuerpo -el cual integro-, mantiene reuniones asiduas y frecuentes con representantes de los otros poderes del Estado, como también con representantes de distintas instituciones, asociaciones y/o sectores de la sociedad y por supuesto con los profesionales de la abogacía que forman parte del foro local; en cumplimiento de las funciones de representación y política judicial que la Constitución entrerriana coloca en cabeza de los Vocales de este Poder (art. 204 Const. Prov.)

El encuentro que la fiscalía cita para fundar una sospecha o manto de parcialidad se trató, en efecto, de una reunión institucional inherente a las funciones de gobierno judicial que no fue secreta ni clandestina, tal es así que fue noticia periodística.

Por tanto, entiendo que el planteo, respetuosamente, luce a simple vista desproporcionado e injustificado, máxime cuando se sustenta el agravio en una nota periodística cuyo contenido es de libre interpretación.

Por otro lado, deviene contradictorio que se pretenda apartar de la causa al Dr. Carubia y la Dra. Mizawak por motivo de esa reunión institucional, cuando el Suscripto también participó y no he sido, empero, recusado por la fiscalía actuante.

En suma, considero que no tiene asidero fáctico ni legal la recusación por la fiscalía basada en el encuentro de referencia y propicio su rechazo.

**VII.3.-** Ingresando, a continuación, al análisis de la restante causal de recusación invocada, el Ministerio Público Fiscal postula que los tres colegas de este S.T.J., Dres. Carlomagno y Carubia y la Dra. Mizawak, deben ser recusados en virtud de que adelantaron opinión sobre circunstancias vinculadas a la presente causa donde se ha articulado Recurso de Queja.

En concreto, refieren que tal adelantamiento de opinión se habría producido, por un lado, en el caso del Dr. Carlomagno y la Dra. Mizawak, en ocasión de emitir sus votos en las actuaciones: "*Aramberry, Ignacio Luis María -Agente Fiscal de Paraná- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO*", Expte. N°248/2022", seguido ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, específicamente en la resolución sobre formación de causa.

Y, por otro, en lo atinente al colega Dr. Carubia, lo habría hecho en oportunidad de expedirse en las actuaciones: "*GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO*" y su acumulado: "*GOYENECHÉ CECILIA ANDREA -Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos- JORGE AMILCAR LUCIANO GARCIA -Procurador General de la Provincia de Entre Ríos- Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET*", Expte. 245, también seguido ante el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, específicamente en la resolución que decidió la destitución de la Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia A. Goyeneche, en fecha 24 de mayo de 2022.

Visto así, entonces, la tarea que cabe emprender es cotejar los votos existentes en las causas referidas y verificar si efectivamente en ellos obran o no manifestaciones que impliquen un anticipo de opinión sobre cuestiones propias de la presente causa y con la suficiente entidad para provocar el desplazamiento de los colegas.

Así pues, de una escrupulosa lectura de los sufragios del Dr. Carlomagno y de la Dra. Mizawak pronunciados en la resolución que debía decidir si se

formaba o no causa ante el Jurado de Enjuiciamiento contra el Fiscal de Coordinación, Dr. Aramberry; se desprende la siguiente apreciación que hiciera el colega Carlomagno en el **punto V.1.**: *“Ante todo ello, resulta a priori como injustificado que el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Luis María Aramberry, frente al **deber objetivo de investigación que posee su función como fiscal en la investigación de los hechos durante la Investigación Penal Preparatoria -previsto por el art. 120 de la Constitución Nacional, art. 207 de la Constitución de Entre Ríos, arts. 55, 56 y 206 del Código Procesal Penal de Entre Ríos, art. 26 inc. c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos-, no practicara los actos de investigación necesarios en orden a determinar la hipotética participación del Sr. Sebastián Orlando Bertozzi en la causa "Beckman", quien, tal como señala el denunciante, no fue siquiera citado como testigo. También la falta de requerir el allanamiento al domicilio particular del Sr. Pedro Opromolla y/o el secuestro de su teléfono celular en razón de su ausencia en el estudio "Integral Asesoría" el día del allanamiento, conductas omisivas que dan cuenta de una posible falta al deber objetivo de investigación y buena fe procesal por parte del funcionaria”*** -negritas en el original-.

Por su parte, la Dra. Mizawak, hizo propia dichas aseveraciones vertidas por el Dr. Carlomagno, cuando expresó en el **Punto IV.-a)** de su voto: *“Respecto a la segunda razón indicada como **"B.- Incumplimiento al deber objetivo de investigación y buena fe procesal. Primera Parte"**, explicada desde el tercer párrafo de la fs.72 vta. hasta fs. 76-, **considero, en consonancia con lo propiciado por el Dr. Carlomagno,** por compartir en lo sustancial el iter lógico y jurídico que lo sustenta **-punto V.- 1) de su voto-**, **que esta atribución y las razones que la sustentan, tienen mérito suficiente, en esta liminar etapa, para avanzar hacia la siguiente instancia.**”* (negritas en el original, subrayado de mi autoría).

Referenciado lo anterior, se colige, a mi entender, del extracto del voto del Dr. Carlomagno –acompañado por la Dra. Mizawak- una valoración concreta acerca de la investigación penal preparatoria en esta causa “Beckman” puesto que basó el posible mal desempeño atribuido al acusador Aramberry en la omisión de “actos de investigación necesarios en orden a determinar la hipotética participación del Sr. Sebastián Orlando Bertozzi”, como también la omisión de requerir el allanamiento domiciliario del imputado Pedro Opromolla y secuestro de su teléfono.

Si bien, el señalamiento de estas omisiones tenía como objetivo principal sostener la causal de mal desempeño funcional del Agente Fiscal a fin de

justificar la formación de causa en su contra -como, en efecto, terminan propiciando en minoría ambos Vocales-; lo cierto es que indefectiblemente se deja traslucir una toma de posición sobre lo que debió realizarse y no se hizo en la pesquisa de la causa "Beckman".

Desde otro enfoque, las conclusiones formuladas permiten suponer razonablemente que, a juicio de los distinguidos colegas, tanto la investigación para esclarecer la hipotética participación de Bertozzi, como los pedidos de allanamiento del domicilio particular del Sr. Opromolla y el secuestro de su teléfono celular; se imponían como medidas conducentes en referencia al objeto de la investigación y por ello, justamente, la omisión de instar tales medidas por parte del Fiscal actuante, Dr. Aramberry, constituía para los Vocales de mención, *prima facie*, una posible causal de mal desempeño que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento debía determinar.

Nótese, asimismo, que incluso desde una interpretación gramatical y exegética del art. 38, inc. "j" del C.P.P.E.R., la causal de apartamiento sólo exige para su operatividad una previa "*opinión sobre el proceso*" sin mayores precisiones y las manifestaciones que obran en los votos citados sin dudas reflejan una opinión sobre aristas puntuales.

Por lo expuesto, esas consideraciones, más allá del acierto o no, trasuntan en un prejuzgamiento relativo a concretas circunstancias de cómo se llevó a cabo la investigación en la causa "Beckman" que colocan inexorablemente a los mencionados colegas de este S.T.J. en una situación subsumible en la causal de apartamiento prevista en el art.38, inc. "j" del C.P.P.ER.

**VII.4.-** Pasando, a renglón seguido, al análisis del planteo recusatorio articulado contra el Dr. Carubia, los dichos previos que constituirían prejuzgamiento según la tesis de la fiscalía, en puridad, se encuentran en el voto de la Dra. Gisela Schumacher, al cual el colega recusado adhiere en un todo, tanto en fundamentos como en solución.

Por ese motivo, entonces, corresponder repasar el voto de la referida colega en el marco de la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de fecha 24 de mayo de 2022 a fin de concluir si asiste o no razón al órgano acusador.

En ese menester, cabe reseñar que la Dra. Schumacher organiza su sufragio de la siguiente manera, en una primera parte se avoca a expedirse sobre las cuestiones previas de carácter formal planteadas por la defensa (nulidades por integración del Jurado de Enjuiciamiento, la ilegal conformación del órgano acusador, violación del principio de congruencia entre la decisión de apertura de causa y la

acusación del fiscal, Nulidad por incorrecta integración del jurado y la presunta parcialidad del Jury”.

Luego, en una segunda parte sintetiza los hechos probados durante la sustanciación del Jury contra la Dra. Goyeneche (punto 5.A.), merita la intervención de dicha funcionaria en la causa de corrupción (v.gr. Causa “Beckman”) en el punto 5.B), se expide sobre el tópico de recusaciones y excusaciones de quienes integran el Ministerio Público Fiscal (punto 5.C), se pronuncia sobre los intereses comunes entre Cecilia Goyeneche y el imputado Pedro Opromolla y su deber de apartamiento y cómo la falta de apartamiento influyó en el proceso en cuestión (Puntos 5.D y 5.E), para finalmente, decidir a favor de la destitución de la funcionaria respectiva.

Precisamente, en lo que hace a la cuestión a resolver aquí, al finalizar el derrotero argumentativo (Punto 5.E.) la Dra. Schumacher luego de concluir que la decisión de la Dra. Goyeneche de no apartarse de su rol acusador en la causa “Beckman” tiñó la institucionalidad, *“irremediablemente de una sospecha imposible de destruir salvo por un acto de fe”* (sic), siendo éste el argumento nodal que motivó la destitución del cargo de la Fiscal Adjunta; pasa a efectuar las siguientes consideraciones que me permito transcribir: *“Esta sospecha no es una sospecha sobre una persona determinada. **La sospecha es la que empaña el proceso. Por ejemplo, las pruebas que no fueron y ya no serán. Por ejemplo, que al elevar a juicio se hayan pedido condenas de determinada cantidad de años de prisión para Opromolla, Krapp, Beber y Mansilla, los cuatro integrantes principales del estudio Integral Asesoría, pero no sepamos si podrían tener otra clase de participación en los hechos. Eso nunca se sabrá.** Sin que este argumento implique ningún tipo de ataque a la honorabilidad de Orlando Bertozzi, cualquier observador objetivo podría preguntarse, dadas sus intensas relaciones comerciales, profesionales y de amistad con al menos dos integrantes de ese estudio si no existían otros vínculos entre ellos. **Esta sospecha, que es impersonal, podría afectar el proceso y la investigación.** La inoportunidad de la excusación, bien habilita, al menos en grado de probabilidad, a pensar que se empañó, nada más y nada menos, que, en palabras de Cecilia Goyeneche en su alegato de apertura “una megacausa de corrupción como no ha visto la provincia ni probablemente haya otra en el país”. Suponiendo la mejor hipótesis respecto a que la investigación no se vio afectada en cuanto a personas y posibles actos de corrupción por todas estas sospechas, sin lugar a dudas se ha violado la ley y se ha vulnerado la confianza pública. Confianza pública en el sistema que es, justamente, la garantía que subyace a los mecanismos de apartamiento”* -negritas de mi autoría-.

De las precedentes manifestaciones se desprende sin hesitación una toma de posición sobre el resultado de la investigación en la causa "Beckman", al postular que el proceso está "empañado".

Cabe advertir que adjetivar de "empañado" el proceso penal connota una valoración negativa desde la perspectiva de cualquier observador externo, máxime cuando justifica tal descripción puntualizando en "las pruebas que no fueron y ya no serán".

Del texto transcrito, además, se desliza la hipótesis que determinados imputados miembros del estudio Integral Asesoría (Opromolla, Krapp, Beber y Mansilla), pudieron tener otra clase de participación en los hechos, extremo que a juicio de la Vocal nunca se sabrá.

Tal apreciación, aunque sea formulada en clave de hipótesis o mera insinuación, hace que no sea razonable que quien deba resolver alguna cuestión jurisdiccional en alguna instancia de esta causa ya se haya pronunciado con anterioridad sobre la posibilidad de que los mismos imputados pudieron tener otro tipo de participación.

Idéntica conclusión se arriba respecto a la hipótesis trazada en el sufragio de la Dra. Schumacher cuando refirió que el Sr. Orlando Bertozzi pudo contar con otros vínculos en relación a dos imputados pertenecientes al estudio Integral Asesoría más allá de las relaciones comerciales, profesionales y de amistad, extremo que tampoco se sabrá a juicio de la Vocal.

En suma, lo reseñado, desde un punto de vista objetivo, implica un prejuizgamiento y/o adelanto de opinión sobre concretas circunstancias de la investigación en la causa "Beckman" que coloca inexorablemente al mencionado colega de este S.T.J., Dr. Carubia, por el hecho de adherir "*in totum* a los acabados fundamentos desarrollados y soluciones propuestas por la señora jurada Schumacher" (sic, punto II del voto del Dr. Carubia en la sentencia citada) en un extremo subsumible en la causal de apartamiento prevista en el art.38, inc. "j" del C.P.P.ER.

**VII.5.-** En conclusión, nótese que las distintas afirmaciones obrantes en las piezas resolutivas analizadas no resultan neutras respecto de las presentes actuaciones en curso, al contrario, implican valoraciones específicas sobre la forma en que se produjo o no se produjo determinada prueba y/o cómo se imputó o se investigó o se dejó de imputar o de investigar a determinadas personas; incluso, en algunos párrafos, se desliza la conjetura -grave- de que en materia investigativa se acometieron omisiones irremediables para el desenlace de la causa, todo lo cual, denota un acercamiento previo a las circunstancias del proceso que implicó

inevitablemente una cognición sobre los elementos rendidos y la formulación expresa de enunciados valorativos sobre el curso de la pesquisa.

Y, hasta cierto punto, en la faena de escrutar el eventual mal desempeño funcional de los fiscales sometidos a jury se imponía como ineludible acceder, aunque sea de forma mínima y precaria, al conocimiento de los hechos y las evidencias hasta entonces rendidas en la presente causa a fin de formar convicción, de modo que inevitablemente se produjo una contaminación involuntaria.

Por otro lado, no interesa, al respecto, si la recusación se plantea en el marco de una Queja cuyo ámbito de decisión se limita a evaluar solamente si un recurso fue mal o bien denegado; pues, la imparcialidad, como garantía primaria -al decir de Ferrajoli- es para todo el proceso, incluida sus instancias recursivas, sin graduación, se tiene o no se tiene.

Además, aun reconociendo el alcance limitado de este recurso no puede escindirse totalmente la Queja del proceso en sí, puesto que no es una incidencia absolutamente aislada y/o separada del proceso principal, habida cuenta que lo que lo se decida en ella puede llegar a sellar la suerte del principal de acuerdo con las eventuales derivaciones que surjan de su tratamiento.

Tampoco puede perderse de vista que los tres colegas participaron en procesos de enjuiciamiento seguidos a funcionarios del Ministerio Público Fiscal (Dra. Goyeneche y Dr. Aramberry) donde se evaluó el desempeño funcional precisamente por el rol ejercido en esta causa "Beckman"; extremo que fue advertido por la C.S.J.N. en el citado fallo "Goyeneche", cuando reprochó a este STJ puntualizando que: *"...la corte local no consideró los agravios relativos a la intervención de los doctores Carubia y Mizawak. Cabe recordar que ambos suscribieron la resolución interlocutoria que dispuso la apertura del juicio político y decidió sustituir al órgano acusador por un fiscal ad hoc; y el primero de ellos, además, integró el Jurado que dictó el veredicto y firmó la decisión de destitución. Respecto de estas recusaciones, el Superior Tribunal de Justicia provincial no podía soslayar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 26, inciso 5º, de la ley 9283, los jueces del jurado de enjuiciamiento podían ser recusados y debían inhibirse en caso de "haber intervenido o tenido interés en el resultado de la causa que motiva el enjuiciamiento", y que la recurrente había planteado que ambos vocales habían intervenido como jueces en distintas etapas y decisiones en la causa penal "Beckmam", que fue la que motivó el enjuiciamiento en su contra. Sin embargo, y pese a la trascendencia del planteo formulado, nada dijo al respecto, amparándose en*

*la simple afirmación de que las decisiones del Jurado que rechazaban recusaciones eran irrecurribles” (Considerando 11º)*

Por otra parte, para la CSJN resulta irrelevante la instancia, circunstancia o incluso proceso en el que se plasman las manifestaciones constitutivas de prejuizgamiento o adelanto de opinión a los fines de evaluar la afectación o no del principio de imparcialidad, al expresar al respecto que: *“En este punto, resultan plenamente aplicables los dichos de esta Corte en el precedente de Fallos: 342:2298 (“Fleitas”), en los que se consideró que el voto de un magistrado en la sentencia definitiva no es la única instancia de participación que puede comprometer su imparcialidad. Más precisamente, en dicho precedente se explicó que la afectación de la garantía de la imparcialidad por una doble intervención no resultaba atenuada por el solo hecho de que el juez no hubiera suscripto la decisión final en uno de los procesos, por cuanto lo determinante no era el voto, sino su participación sustancial durante el trámite de la causa, que demostraba que había conocido íntegramente del caso y participado en las deliberaciones” (considerando 11º, causa “Goyeneche”).*

No escapa a esta Vocalía la difícil tarea de juzgar y decidir acerca del apartamiento de los distinguidos colegas, habida cuenta la encomiable voluntad de honrar sus deberes funcionales demostrada en sus respectivos descargos; mas, la convicción subjetiva y/o auto percepción de imparcialidad no resultan suficientes resortes para satisfacer dicha garantía de raigambre constitucional y convencional, sino que también debe verificarse en el caso una apariencia objetiva, perceptible externamente por cualquier observador neutral que aleje y/o elimine cualquier sospecha de parcialidad.

La CSJN ha resuelto que la causal de recusación debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad (Fallos 326:1403 y 1415; 328:517, entre otros).

En esa línea, ha expresado también que: *“Resulta indudable que la imparcialidad de la judicatura es el propósito esencial de la garantía del debido proceso, siendo que el fin último de esta regla, es la de asegurar que los magistrados intervinientes en la resolución del conflicto se acerquen a él sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con lo que les toca decidir. Ello ha hecho inferir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “lo que se debe intentar determinar en el supuesto de parcialidad subjetiva es la convicción personal de tal juez en tal ocasión, y en el de parcialidad*

*objetiva deben verificarse algunos hechos que permitan poner en duda su imparcialidad” (Fallos: 332:1210 “Telleldin, Carlos Alberto”).*

**VII.6.** Por todo lo expuesto, propicio a este acuerdo **acoger favorablemente** el planteo del **Ministerio Público Fiscal** y, en consecuencia, **recusar** a los señores Vocales, Dres. Daniel O. Carubia y Germán R.F. Carlomagno y la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak y dejar el Tribunal integrado para resolver en los obrados con los firmantes de la presente.

**Así voto.-**

**A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, LA DRA. LAURA MARIANA SOAGE, DIJO:**

**1º)** En primer lugar, corresponde aclarar que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para formular las recusaciones en análisis, en tanto que reviste el carácter de *parte en el proceso principal y, por ende, interesado en los términos del art. 40, CPP*, aun cuando, por una cuestión de trámite procedimental, *no tenga intervención en los recursos de queja* por impugnación extraordinaria denegados cuya concesión peticionan las respectivas defensas de los encausados.

**2º)** Coincido con el Dr. Giorgio en que en la reunión que tuvo lugar el 16 de junio de 2020 entre la Sala Penal y un grupo de abogados defensores (Dres. Cullen, Barrandeguy, Vernengo, Fouces, Cappa y Velázquez), no constituye una causa con aptitud para poner en duda la imparcialidad de la Dra. Mizawak y del Dr. Carubia.

Surge de la propia copia de la nota periodística acompañada, que la reunión fue comunicada oficialmente por el Área de Prensa del Superior Tribunal de Justicia, por lo que, a contrario de lo sostenido por el recusante, no detenta la calidad de privada.

Se trató, como expresa el Dr. Giorgio, quien también participó de la misma y, contradictoriamente, no fue recusado por la Fiscalía, de una reunión institucional, que no fue secreta.

Según lo informado por quienes integran la Sala Penal, el encuentro no versó sobre el análisis de una causa concreta -en ningún pasaje de la nota se menciona la causa "Beckman"-, sino sobre la implementación del nuevo Código Procesal Penal y las dificultades que, en su ejercicio, fueron señaladas por algunos profesionales de la abogacía, con el acompañamiento del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos.

Ello así, la denuncia de infracción a la garantía de imparcialidad-neutralidad y demás principios, basada en la referida reunión, no encuentra un

respaldo objetivo ni suficiente para hacer lugar, con fundamento en esta causal, a las recusaciones formuladas.

Para más, la solicitud de apartamiento de sólo dos de los tres integrantes de la Sala Penal que participaron de la reunión, torna incongruente el planteo y evidencia la ausencia de un fundamento objetivo que permita sostener un temor razonable de parcialidad que derive de ese hecho, como bien lo señala la Dra. Mizawak.

**3º)** Con relación a la recusación del Dr. Carubia, con base en las consideraciones expuestas por el referido Vocal al emitir su voto en el jury contra la Dra. Goyeneche, la lectura de la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento dictada el 24/5/2022 me conduce a considerar que, en este punto, sí existen razones atendibles para hacer lugar al pedido de apartamiento, con base en el art. 38 inc. j), CPP, conjugado con el concepto de imparcialidad objetiva exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La norma del Código Procesal Penal antes citada establece que el juez o la jueza podrá ser recusado/a de conocer en la causa cuando mediaren circunstancias que por su objetiva gravedad afectaren su imparcialidad. Y que podrá invocarse como motivo de separación, que el o la magistrada *hubiere manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso*.

En torno a la garantía de la imparcialidad de quien juzga, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en la causa "Llerena" (17.05.2005) que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció que la imparcialidad exige que el juez "se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan *desterrar toda duda* que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad".

En el caso "Piersack", el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que se puede distinguir "entre un aspecto subjetivo [de la imparcialidad] que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto".

Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo en este punto a la Corte Europea, el tribunal también debe ser imparcial

desde un punto de vista objetivo, es decir, *debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto* (CIDH, 2.7.2004, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", párr. 170).

En este caso, el Ministerio Público Fiscal se funda en que el Dr. Carubia al haber adherido "*in totum*" al voto de la Dra. Schumacher en el proceso de Jury iniciado contra la Procuradora Adjunta, Dra. Goyeneche, dejó evidenciada una clara toma de postura, adelantando opinión sobre cuestiones que deberá resolver en el legajo "Beckman".

Destaca que la Dra. Schumacher no sólo evaluó la conducta funcional de Goyeneche, sino que emitió valoraciones sustantivas sobre la investigación penal en "Beckman", aludiendo a su calidad, resultado y consecuencias.

De la lectura de la sentencia dictada en el jury contra la Procuradora Adjunta, se verifica que la mencionada Vocal al emitir su voto como integrante del jurado de enjuiciamiento, y, en ese marco, al efectuar su análisis sobre el desempeño funcional de la Dra. Goyeneche en la causa "Beckman", formuló una serie de consideraciones sobre cómo el no haberse apartado habrían influido negativa y perjudicialmente en el proceso.<sup>1</sup>

Entre algunos de sus argumentos, señaló que se desprendía de los hechos y de las testimoniales que la actuación de aquella funcionaria de no apartarse del proceso había tenido un "*impacto negativo y perjudicial*" en la investigación, que procedió a detallar.

Sostuvo que la inoportunidad de la excusación habilitaba a pensar, al menos en grado de probabilidad, que se había *empañado dicha causa*: "*La sospecha es la que empaña el proceso. Por ejemplo, las pruebas que no fueron y ya no serán*", lo que condujo, entre otras consideraciones, a propiciar la destitución de la funcionaria (cfr. Punto 5.E. del voto de la Dra. Schumacher, en la causa "Goyeneche" del HJE, sentencia del 24/5/2022).

De tales manifestaciones se desprende que la Dra. Schumacher su análisis de la actuación de la funcionaria incluyó, como parte de su razonamiento la evaluación del impacto del mismo y fue en dicha argumentación que consideró cómo aquella falta de apartamiento oportuno habría impactado negativamente en el proceso, empañándolo.

En lo que aquí interesa para resolver la recusación del Dr. Carubia, se verifica que éste, al adherir lo hizo *in totum* [en su totalidad, completamente] a los "acabados fundamentos desarrollados y soluciones propuestas por la señora jurada

---

1 Véase p. 5.E. ¿De qué modo su ilegal no apartamiento influyó en el proceso?

Schumacher, en relación a lo cual considero innecesario agregar una palabra más” (cfr. punto II.- de su voto en la referida causa).

De allí que, al así expresarse, no quedan dudas de que compartió todas y cada una de las consideraciones efectuadas por la Dra. Schumacher, expresiones que al referir no sólo a la intervención de la funcionaria, sino a cuál habría sido el perjuicio *al proceso en su totalidad*, pueden, desde un punto de vista objetivo, generar dudas razonables en el Ministerio Público Fiscal acerca de que la garantía de la imparcialidad podría verse afectada.

La adhesión del Dr. Carubia al análisis efectuado por la jurada Schumacher constituye una razón objetiva y atendible para considerar que existe un *anticipo de opinión respecto del proceso "Beckman"*, que trasciende -en sus efectos- a la evaluación únicamente de la conducta funcional.

Por ello, y en concordancia con los argumentos expuestos por el Dr. Giorgio, considero que la adhesión formulada por el Dr. Carubia -en su rol de jurado- en aquel proceso de enjuiciamiento, es susceptible de ser encuadrada en la causal prevista en el art. 38, inc. j), CPP -adelantamiento de opinión sobre el proceso en el que se dedujo el recurso de impugnación extraordinaria cuya denegatoria motiva la presente queja-.

No dejo de advertir que aquí se evaluará si el recurso referido ha sido o no correctamente denegado y no -al menos en este estado- el fondo del asunto (procedencia o no del planteo recursivo). Pero el punto es que la opinión sobre el proceso es lo que ha generado dudas razonables sobre la afectación a la garantía de imparcialidad.

Por ello, y sin que ello implique en modo alguno poner en duda la honorabilidad, buena fe y probidad del Sr. Vocal Dr Carubia, corresponde, en resguardo de la transparencia del trámite y de la validez de la causa principal, hacer lugar a la solicitud de apartamiento formulada a su respecto.

**4º)** No ocurre lo propio con relación a la Dra. Claudia Mizawak. Ni con el Dr. Germán Carlomagno.

En este aspecto, he de disentir con el Dr. Giorgio.

**4.1.** El Fiscal de Coordinación refiere que la Dra. Mizawak adhirió en lo sustancial al criterio del Dr. Carlomagno, en el marco de la resolución de formación de causa en la denuncia de Jury promovida contra el Sr. Fiscal Aramberry, relacionado al supuesto incumplimiento por parte del mencionado fiscal del deber objetivo de investigación y buena fe en la causa "Beckman".

Dice que aportó consideraciones adicionales sobre la necesidad de abrir causa y que así cuestionaron la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal.

**4.2.** Del análisis de los argumentos expuestos en la resolución de formación de causa por la Dra. Mizawak, no advierto que la referida Vocal, al emitir su voto en calidad de jurado, haya efectuado un adelanto de opinión y/o emitido un juicio de valor, como se denuncia, con respecto al proceso o causa "Beckman".

En efecto, en la adhesión a la única razón por la cual la Dra. Mizawak -y también el Dr. Carlomagno- sustentaron la apertura de formación de causa del Fiscal Aramberry (indicada como "B.- Incumplimiento del deber objetivo de investigación y buena fe procesal. Primera parte", la referida magistrada consideró: "en consonancia con lo propiciado por el Dr. Carlomagno, por compartir en lo sustancial el iter lógico y jurídico que lo sustenta -punto V.- 1), que esta atribución y las razones que la sustentan, tienen mérito suficiente, en esta liminar etapa, para avanzar hacia la siguiente instancia."

En función de ello, destacó que "*determinar si la función investigativa objetiva encomendada al Dr. Aramberry en la causa "BECKMAN FLAVIA MARCELA, SCIALOCOMO ESTEBAN ANGEL Y OTROS S/ASOCIACIÓN ILÍCITA (EN CONCURSO REAL CON PECULADO REITERADO)" en el carácter de Fiscal de Coordinador, configuró, por acciones u omisiones, un mal desempeño de sus funciones, requiere -a mi entender- un análisis y valoración, acorde con un amplio margen de debate y prueba, que impone la apertura de la causa*" (el subrayado no es del original).

Asimismo añadió que la necesidad de justicia *impone extremar*, sobre quien se aduce no haber cumplido adecuadamente sus deberes funcionales respecto de la investigación de posibles ilícitos -en dicho caso del Fiscal- los medios necesarios *para despejar esa duda* y que pueda juzgarse por el órgano a quien el constituyente le ha asignado tal misión.

Por tales razones, fue que adhirió a la propuesta que había efectuado el Dr. Carlomagno, al entender que de los elementos reunidos surgía "*en grado de probabilidad*" la existencia de hechos que podrían estar encuadrados en la causal prevista en el inc. 9 del art. 15 de la Ley 9283 (cfr. puntos IV.- y VIII.- de su voto, en la causa "Aramberry" del HJE, sentencia del 13/3/2023).

Si nos remitimos al punto V- 1, del voto del Dr. Carlomagno, vemos que con respecto a la denuncia de incumplimiento del deber objetivo de investigación y buena fe procesal del Sr. Fiscal Dr. Aramberry, el referido jurado expuso: "*resulta a*

*priori* como injustificado que el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Luis María Aramberry, frente al deber objetivo de investigación que posee su función como fiscal en la investigación de los hechos durante la Investigación Penal Preparatoria -previsto por el art. 120 de la Constitución Nacional, art. 207 de la Constitución de Entre Ríos, arts. 55, 56 y 206 del Código Procesal Penal de Entre Ríos, art. 26 inc. c) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Entre Ríos-, no practicara los actos de investigación necesarios en orden a determinar la hipotética participación del Sr. Sebastián Orlando Bertozzi en la causa "Beckman", quien, tal como señala el denunciante, no fue siquiera citado como testigo. También la falta de requerir el allanamiento al domicilio particular del Sr. Pedro Opromolla y/o el secuestro de su teléfono celular en razón de su ausencia en el estudio "Integral Asesoría" el día del allanamiento, conductas omisivas que dan cuenta de una *posible* falta al deber objetivo de investigación y buena fe procesal por parte del funcionario" (las cursivas me pertenecen).

Desde mi perspectiva, ni la adhesión a tales consideraciones -"en lo sustancial"- ni las que la Dra. Mizawak efectuó en forma adicional autorizan a concluir que haya incurrido en un adelantamiento de opinión sobre el proceso, ni tienen entidad para generar dudas razonables acerca de su imparcialidad en el proceso principal.

Queda claro, en mi opinión, del voto de la Dra. Mizawak que aquella se limitó a evaluar si existían elementos suficientes para abrir causa en la denuncia efectuada contra el Dr. Aramberry. En dicha tarea, consideró que determinar si la función investigativa objetiva encomendada al Dr. Aramberry en la causa "BECKMAN" en el carácter de Fiscal había configurado, por acciones u omisiones, un mal desempeño de sus funciones, requería un análisis y valoración, acorde con un amplio margen de debate y prueba, que imponía la apertura de la causa.

De allí que la Dra. Mizawak se circunscribió a evaluar si *prima facie* existían reunidos elementos para investigar si la actuación del fiscal podría o no configurar una causal de mal desempeño del agente fiscal, lo que, a su criterio, debía ser analizado mediante la -propiciada- apertura de formación de causa.

Ni se expidió afirmativamente sobre el incumplimiento atribuido al Dr. Aramberry ni tampoco su voto implicó un pronunciamiento sobre el proceso "Beckman".

Recordemos que el prejuzgamiento es aquella posición *clara y precisa*, asumida por el juez o la jueza, con anterioridad al momento de dictar

sentencia, sobre aquellas *cuestiones* que resultan *esenciales en la dilucidación del pleito*<sup>2</sup>.

Voto entonces por rechazar la recusación formulada contra la Dra. Mizawak.

**4.3.** La misma solución corresponde adoptar con relación a la recusación efectuada al **Dr. Carlomagno**.

Como vimos, surge de su voto que ante la potencial existencia (“prima facie”) de un incumplimiento de los deberes como funcionario de Aramberry, se pronunció por la apertura del proceso respectivo con relación a una de las causales denunciadas (incumplimiento del deber objetivo de investigación y buena fe procesal).

No hubo una ponderación definitiva ni un juzgamiento por parte del Dr. Carlomagno con relación a tales conductas. Y tampoco surge de su voto que haya emitido una opinión sobre el proceso que tramita en el expediente principal.

No advierto tampoco con relación al referido Vocal elementos aptos para considerar comprometida la garantía de imparcialidad.

Por tales razones, considero que tampoco corresponde hacer lugar a la solicitud de apartamiento del Dr. Carlomagno de la presente causa.

**5º)** En síntesis y por lo expuesto, voto por HACER LUGAR a la recusación formulada al Dr. Daniel Carubia y RECHAZAR las recusaciones formuladas a la Dra. Claudia Mizawak y al Dr. Germán Carlomagno.

De prosperar mi posición, el Tribunal deberá quedar integrado por el Dr. Miguel Giorgio, la Dra. Mizawak y la suscripta.

**Así voto.**

**A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARLOS FEDERICO**

**TEPSICH, DIJO:**

**1º)** El *thema decidendum* sometido a este acuerdo consiste en dilucidar si las intervenciones previas de los Dres. Carubia, Carlomagno y Mizawak en los procedimientos de enjuiciamiento seguidos contra la Dra. Goyeneche y el Dr. Aramberry —sumadas a la reunión institucional del 16 de junio de 2020 con representantes del CAER— configuran, objetivamente, la causal de apartamiento prevista en el art. 38, inc. j), del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en los términos en que la invoca el Fiscal de Coordinación.

---

<sup>2</sup> Roland Arazi y Jorge A. Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales-; 2da. Edición actualizada, Tomo I, arts. 1º al 303; página 80, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, año 2007).

**2º)** Previo al tratamiento del fondo de los planteos recusatorios corresponde hacer notar que el art. 40 del C.P.P.E.R. define la calidad de "interesado" en términos amplios, comprensivos de todo sujeto con interés jurídico propio comprometido en el trámite. El Ministerio Público Fiscal se encuadra paradigmáticamente en esa calificación, pues su intervención en el proceso penal no deriva de un acto de habilitación adjetiva sino de su configuración constitucional como órgano titular de la acción pública (arts. 120 C.N. y 207, Const. prov.; arts. 55 y 56, C.P.P.E.R.).

Su interés jurídico en la integración del tribunal llamado a decidir sobre el acceso a esta instancia recursiva es directo y específico. Si bien es cierto que el trámite procesal del recurso de queja carece de bilateralidad —no hay traslado al no recurrente sobre el mérito del remedio, no hay contradictorio formal sobre el acierto o desacierto de la denegatoria de la vía extraordinaria, y el objeto del recurso se acota a verificar esa denegatoria—, también lo es que las incidencias que se susciten durante su iter —recusaciones, nulidades, planteos sobre integración del tribunal— obedecen a un régimen autónomo y convocan a todo sujeto con interés jurídico propio en la incidencia, con independencia de que participe o no en el debate sobre el fondo. La ausencia de bilateralidad del recurso no clausura, por sí, la legitimación incidental: indica sólo que no hay contradictorio formal sobre el mérito del remedio.

**3º)** Un temperamento diferente nos ubicaría, necesariamente, en un escenario de asimetría procesal que colisiona con el principio de igualdad de armas (arts. 8.1 CADH y 14.1 PIDCP). El referido principio no está al servicio exclusivo del imputado: opera como condición estructural del proceso acusatorio, invocable por todo sujeto con interés jurídico legítimo. La garantía de un tribunal imparcial no se escinde según quién sea el recurrente; alcanza al proceso como unidad.

**4º)** En cuanto a la recusación sustentada en la reunión mantenida el 16 de junio de 2020 entre integrantes de la Sala Penal y representantes del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, los fundamentos desarrollados por los preopinantes resultan concluyentes y a ellos adhiero *brevitatis causae*.

Solamente que, a criterio del dicente, el hecho invocado carece de aptitud objetiva intrínseca para configurar la causal pretendida. El instituto de la recusación reclama, como umbral mínimo de operatividad, que el dato fáctico alegado sea estructuralmente apto para suscitar sospecha razonable en el observador neutral, y una reunión institucional —difundida oficialmente por el área de Prensa del Superior Tribunal, y cuyo contenido, según las propias notas acompañadas por el recusante, no versó sobre causa alguna— no lo reúne.

**5º)** El examen del sustrato fáctico alegado para sostener la causal de apartamiento —adelantamiento de opinión derivado de los votos emitidos por los colegas recusados en los procedimientos del Honorable Jurado de Enjuiciamiento— depende de la recta lectura del art. 38 del C.P.P.E.R. que, en su inc. j), establece como motivo de apartamiento que el magistrado "hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso".

La causal exhibe, así, dos elementos configurativos objetivos. Uno, la exteriorización en ámbito ajeno al proceso mismo y, el otro, que esa exteriorización verse sobre el proceso. Ningún otro recaudo agrega la norma. En particular, el precepto, al regir específicamente el supuesto de manifestación extrajudicial, no exige que la opinión externada alcance la intensidad técnica propia del prejuizgamiento intraprocesal, tal como éste es definido por la doctrina procesal tradicional.

**6º)** Bajo tales premisas, importar al análisis del inc. j) un estándar más exigente al que surge de su literalidad conlleva una reducción teleológica de su campo de acción operada por vía de una hermenéutica que añade exigencias que la norma no contiene y sin anclaje en la finalidad tuitiva que lo informa.

Coincido con la lectura textual que propicia el colega preopinante en cuanto a que la causal del art. 38, inc. j), opera en un plano distinto y con una intensidad configurativa sensiblemente menor, puesto que reclama sólo la exteriorización extrajudicial de opinión sobre el proceso, sin graduar su alcance ni exigir versación sobre cuestiones esenciales. La *ratio* de esta norma reposa en abarcar con toda la amplitud que razonablemente es posible predicar para asegurar el máximo de objetividad en el juzgador. De allí que la previsión en análisis tenga naturaleza preventiva y capture toda exteriorización —aunque sea parcial, provisional o formulada en términos de probabilidad— que pueda erosionar la apariencia de imparcialidad objetiva del juzgador penal.

**7º)** Este encuadre resulta, por lo demás, consistente con el estándar de imparcialidad objetiva elaborado por la jurisprudencia supranacional receptado también por nuestra Corte Suprema y que no hace foco en la convicción personal del juzgador —parcialidad subjetiva— sino en la existencia de circunstancias verificables que permitan al justiciable albergar una duda legítima sobre la ecuanimidad del tribunal.

Este encuadre resulta consistente con el estándar de imparcialidad objetiva elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los antecedentes "Frois" (Fallos 342:744) y "Dieser-Fraticelli" (Fallos 329:3034), que no hace foco en la convicción personal del juzgador. A su vez, la fórmula análoga adoptada por el

Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063) en su art. 60, inc. a) —“opinión sobre el caso fuera del procedimiento”— confirma textualmente la matriz hermenéutica aquí desplegada.

**8°)** En lo que respecta al planteo articulado contra el Dr. Carubia, los colegas reseñan con suficiencia los términos de su adhesión in totum al voto de la Dra. Schumacher en el proceso de enjuiciamiento seguido contra la Dra. Goyeneche, así como las valoraciones que aquel contiene respecto de la investigación "Beckman"; por lo que adhiero a su propuesta de apartamiento.

**9°)** El Dr. Carlomagno no adhirió al voto de otro jurado sino que encabezó, con argumentación propia, el voto disidente que propiciaba la formación de causa contra el Fiscal Aramberry. En esa intervención, expresó en el punto V.1 de su sufragio, en lo que aquí interesa, que "resulta a priori como injustificado que el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Luis María Aramberry, frente al deber objetivo de investigación que posee su función como fiscal en la investigación de los hechos durante la Investigación Penal Preparatoria [...] no practicara los actos de investigación necesarios en orden a determinar la hipotética participación del Sr. Sebastián Orlando Bertozzi en la causa 'Beckman'" y calificó también como conductas omisivas la falta de requerimiento del allanamiento del domicilio particular de Opromolla y del secuestro de su teléfono celular.

Tales expresiones, emitidas en el marco de una decisión sobre formación de causa y aun formuladas en clave de probabilidad prima facie, en rigor quedan atrapadas en la inteligencia antes expuesta del inc. j) del art. 38 del C.P.P.E.R., puesto que lo que la causal requiere no es una toma de posición conclusiva ni irreversible sobre cuestión esencial del pleito a decidir sino que basta con la exteriorización extrajudicial de opinión sobre el proceso. El afirmar que resulta "a priori como injustificado" el no haber practicado determinados actos de investigación importa, ineludiblemente, una valoración sobre aquello que debió hacerse y no se hizo en la pesquisa de "Beckman" —valoración que, aunque se emita en términos liminares, tiene por objeto el mismo proceso sobre cuya incidencia recursiva debe expedirse este acuerdo—.

**10°)** El voto de la Dra. Mizawak en el procedimiento "Aramberry" del H.J.E. se estructura como adhesión explícita a la propuesta del Dr. Carlomagno, a la que accedió, según sus propios términos, "por compartir en lo sustancial el iter lógico y jurídico que lo sustenta [...] esta atribución y las razones que la sustentan, tienen mérito suficiente, en esta liminar etapa, para avanzar hacia la siguiente instancia"; aquí también he de coincidir con el Dr. Giorgio.

La formulación precedentemente transcrita excede los alcances de una adhesión protocolar. Quien adhiere al iter lógico-jurídico de un voto hace suyo el recorrido discursivo que conduce a la conclusión, no sólo el resultado dispositivo, y ese recorrido incluía, conforme quedó reseñado en el considerando precedente, la calificación de ciertas omisiones investigativas de la causa "Beckman" como a priori injustificadas. De tal modo, las valoraciones objetivadas en el voto que asumió como propio quedaron absorbidas a su pronunciamiento. Por lo demás, la incorporación de consideraciones propias sobre que el jury que se proponía abrir contra el Fiscal Aramberry habilitaría "un amplio margen de debate y prueba" no obsta la conclusión anterior, en razón de su neutralidad valorativa respecto del proceso "Beckman". Tampoco lo hace la circunstancia de que, a la postre, el jury no fuera abierto contra él.

**11º)** En definitiva, por los fundamentos precedentemente expuestos, adhiero a la solución que propicia el colega preopinante, Dr. Giorgio, y propicio a este acuerdo hacer lugar al planteo recusatorio formulado por el Ministerio Público Fiscal, apartando del conocimiento de estas actuaciones a los Dres. Daniel O. Carubia y Germán R. F. Carlomagno y a la Dra. Claudia M. Mizawak, integrándose el Tribunal con los firmantes del presente pronunciamiento.

**Así voto.**

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

**SENTENCIA:**

**PARANÁ, 29 de abril de 2026.-**

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

**SE RESUELVE:**

**1º) HACER LUGAR** al planteo recusatorio formulado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, apartar del conocimiento de estas actuaciones a los señores Vocales, Dres. Daniel O. Carubia y Germán R. F. Carlomagno y a la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak, por los motivos expuestos.-

**2º) DEJAR** integrado este Tribunal para resolver en los obrados con los firmantes de la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, prosigan los autos conforme su estado procesal.-

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada por los señores Vocales, Dr. Miguel A. Giorgio; la señora Vocal, Dra. Laura M. Soage y el señor Vocal, Dr. Carlos F. Tepsich, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6° c).

***Secretaría, 29 de abril de 2026.-***

**Melina L. Arduino**  
Sala N° 1 en lo Penal STJER  
-Secretaria-